



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-167/2024

**PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
TOLEDO MEDINA**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por José Luis Toledo Medina,¹ por propio derecho y quien controvierte la sentencia emitida el pasado veintiocho de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/087/2024.

En dicha resolución el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la conducta denunciada atribuida al hoy promovente en su calidad de otrora candidato a síndico municipal propietario de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local o Tribunal responsable.

“Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional³ y Revolucionario Institucional,⁴ quienes también fueron sancionados por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Tercero interesado..... | 8 |
| CUARTO. Cuestión previa | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 15 |
| RESUELVE | 32 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca lisa y llanamente** la sentencia controvertida al considerar que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral y, por tanto, la actividad denunciada materia de la queja no contravino lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.⁵

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

³ De ahora en adelante se identificará por sus siglas PAN.

⁴ En lo subsecuente se referirá por sus siglas PRI.

⁵ Posteriormente se citará como LIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶ el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁷ declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, las concejalías de ciento treinta y nueve ayuntamientos de esa entidad.
2. **Denuncia.** El diez de mayo, el partido MORENA a través de su representante propietario presentó ante el 09 Consejo Distrital del IEQROO una queja en contra del hoy promovente, por la supuesta entrega de dádivas que contraviene lo dispuesto en el artículo 290 de la LIPE, así como en contra de los partidos políticos PAN Y PRI por culpa *in vigilando*.
3. Dicho escrito se radicó en el Instituto local con la clave de expediente IEQROO/PES/215/2024.
4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-161/2024.** El veintiuno de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo por el que determinó parcialmente procedentes la adopción de medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido MORENA en su queja.
5. **Admisión.** El diez de junio la Dirección Jurídica del IEQROO acordó admitir la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
6. **Audiencia y remisión al Tribunal local.** El veinte de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, ese mismo día, el

⁶ A partir de ahora todas las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.

⁷ En lo subsecuente Instituto local o por sus siglas IEQROO.

Instituto local cerró la instrucción del procedimiento y ordenó remitir el expediente al Tribunal local para su resolución.

7. **Recepción en el Tribunal local.** El veintiuno siguiente el Tribunal responsable recibió el expediente, el cual fue registrado con la clave PES/087/2024.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador antes precisado y determinó la existencia de las conductas denunciadas primigeniamente ante el Instituto local, así como imponer una amonestación pública al hoy actor y a los partidos políticos PAN y PRI.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El tres de julio el actor promovió juicio federal en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El once de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-167/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda;

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró la existencia de las conductas denunciadas en un procedimiento especial sancionador, en contra de quien en su momento fue candidato a un cargo de nivel municipal; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

14. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

Federación”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹⁰

15. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó al actor de manera personal el veintinueve de junio,¹² por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del treinta de junio al tres de julio y si

¹⁰ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Constancia visible en foja 1432 del accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

la demanda se presentó en la última fecha señalada es indudable que su presentación fue oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un ciudadano por propio derecho y quien fue parte denunciada en la instancia previa.

20. Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.¹³

21. Definitividad. La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Tercero interesado

22. En el presente juicio se presentó un escrito en el que el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del IEQROO, pretende comparecer como tercero interesado.

23. En este juicio se le reconoce la calidad de parte tercera interesada con fundamento en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 13, inciso a, fracción I, y 17, apartado 1, inciso b, de Ley General del

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

24. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c, de la Ley General de Medios, la parte tercera interesada es, entre otras, la ciudadanía o partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

25. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido político, en virtud de que pretende se confirme la sentencia controvertida y subsista la existencia de los actos que denunció primigeniamente, así como la amonestación pública impuesta.

26. De ahí que si la parte actora busca se determine la inexistencia de las conductas denunciadas en su contra, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con la parte promovente.

27. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

28. En el caso, como se precisó, comparece como tercero interesado el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto local y quien fue el mismo que presentó la queja de la que deriva la presente cadena impugnativa.¹⁴

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



29. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

30. En el caso, es oportuno el escrito de comparecencia ya que de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

| Presentación de la demanda federal | Plazo de publicación de la demanda ¹⁵ | Presentación del escrito de comparecencia ¹⁶ |
|------------------------------------|--|---|
| 3 de julio de 2024 | 12:31 pm del 3 de julio a la misma hora del 9 de julio ¹⁷ | 4 de julio de 2024 a las 2:27 pm |

CUARTO. Cuestión previa

31. El diez de mayo el partido MORENA presentó queja en contra de José Luis Toledo Medina en su calidad de otrora candidato a síndico municipal propietario en Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como por los partidos PAN y PRI por *culpa in vigilando*.

32. Ello, por una actividad promocionada en Facebook denominada “Super mamá”, en la que al parecer a las personas ganadoras se les iba a realizar una sesión fotográfica y tratamientos de belleza, lo que a

Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Visible en la foja 26 del expediente principal.

¹⁶ Visible en la foja 29 del mismo expediente.

¹⁷ De conformidad con el ACTA 13-A-2024 de cuatro de julio, por el que el Tribunal local suspendió labores desde las catorce horas (14:00) del cuatro de julio al día siete siguiente: como se observa de lo señalado en el oficio TEQROO/SGA/802/2024 que obra en foja 1 del expediente en que se actúa.

consideración del quejoso contravenía el artículo 290, párrafo cuarto, de la LIPE.

33. Dicha queja fue radicada en el Instituto local con la clave de expediente IEQROO/PES/215/2024.

34. Así, el catorce de mayo dicho Instituto realizó la certificación de cuatro links señalados en la queja.¹⁸

35. En el primero de ellos se trataba de la publicación de un video alojado en la cuenta verificada de “José Luis Chanito Toledo” en Facebook de siete de mayo que contenía la siguiente imagen y texto:



“¡Atención mamás!
Este Día de las Madres, participen en nuestro #R3TOSUP3RMAMÁ, el obsequio será una sesión de fotos única con caballos y un día completo en un SPA, para consentirlas.
¡Estén atentas para más detalles!”.

36. Y del video se escuchaba el siguiente audio:

“Hola ¿cómo están? me han estado preguntando que ¿qué reto lanzaremos para el día de las madres? y bueno, ya en unos momentos más les diré que podemos hacer, pero antes les digo cuál será el obsequio que se llevará la familia o la mamá que gane ¿qué les parece una sesión de fotografía especial con mis caballos aquí en mi casa? así que prepárense para el reto de el día de las madres, lo placticaré(sic) en un momento más, estoy pensándolo, si ustedes me pueden dar algunas

¹⁸ Véase acta circunstanciada visible de fojas 53 a 55 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ideas, denme alguna ideas, pero bueno, el obsequio será que mamá pueda venir con su familia, que pueda tener una sesión de fotos con mis caballos y que pueda llevarse un obsequio distinto este día de las madres, así que prepárense para el reto del día de las madres, les mando un abrazo fuerte y un beso de parte de la gitana, gracias.”

37. El segundo link desahogado por el IEQROO se trataba de una publicación de un video alojado en la misma cuenta de Facebook de siete de mayo que contenía la siguiente imagen y mensaje:



“Hola! Aquí les dejo el #R3TOSUP3RMAMÁ, ve el video completo y participa para darle un obsequio inolvidable a la jefa...
El sorteo será el día Sábado 11 de mayo a las 6 pm, TODOS pueden participar...
#R3NOV3MOSAHORA!
#Yo ♥Playa”

38. Y del video se escuchaba el siguiente audio:

“Hola, soy Chanito Toledo y este es el reto de súper mamá, para que puedas participar lo único que tienes que hacer es postear una fotografía de tu mamá y decirme un detalle de ella, que le gusta comer, qué música le gusta escuchar y por supuesto por qué es una súper mamá entonces @me(sic) @chanito Toledo y todos los que participen van a estar dentro de una tómbola que el día sábado a las 6:00 de la tarde, estaremos sorteando quiénes serán las ganadoras de este reto de súper mamás que se van a tomar una sesión de fotos con mis caballos en mi casa y además van a tener un día completo de spa, uñas gelish, pedicura, peinadito, masajito, que se lo merecen porque trabajan mucho, gracias por participar en mis retos y sobre todo sé que este obsequio hará feliz a mamá gracias.”

39. El tercer link que desahogó el Instituto local consistía al inicio de la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo” en Facebook, de la cual se insertó la siguiente imagen:



40. El cuarto y último link desahogado por el IEQROO consistía en una publicación de un video en la cuenta verificada de “José Luis Chanito Toledo” en Facebook que contenía la siguiente imagen y texto:



“Caminando por la colonia Nicté-ha, platicando y escuchando a mi gente, coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad”.

41. Y del video se hizo constar que se escuchaba el siguiente audio:

“Estamos caminado la Nicté-Ha, y saben qué es sorprendente ver cómo toda la gente con la que nos paramos reconoce el gobierno de Lili Campos, eso es fundamental porque la elección se trata de ... esa gente reprende el compromiso, síganme... (se escucha una melodía).”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión última, síntesis de argumentos y metodología de estudio

42. La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declare inexistente la conducta denunciada.

43. Para alcanzar lo anterior realiza los siguientes argumentos:

- El actor aduce que fue indebido que el Tribunal responsable considerara que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral, porque las mismas no cumplen con lo señalado en el artículo 285, párrafo tercero, de la LIPE.
- Esto es, refiere que en las publicaciones denunciadas no se presentaba como candidato, no contenían logotipos de partidos políticos o llamamiento al voto, ni se observaba referencia al proceso electoral.
- Así, manifiesta que las publicaciones denunciadas las realizó a título personal y los premios del reto que realizó no contenían propaganda electoral, por lo que éstos no constituyeron algún beneficio directo que propició una relación de agradecimiento que pudiera influir en el ánimo del electorado.
- Señala que la convocatoria de participación ciudadana la realizó con motivo del “día de la madre” y de forma personal en ejercicio de su libertad de expresión en Facebook.
- Argumenta que el Tribunal local parte de una premisa equivocada al considerar que toda publicación que se hace por una persona

candidata en sus redes sociales debe considerarse automáticamente como propaganda electoral o acto de campaña.

- Arguye que fue indebida la conclusión del Tribunal responsable respecto a que la publicación denunciada es propaganda electoral por el hecho de que en la foto de portada de su cuenta personal en Facebook se apreciaba la frase “Yo ♥ Playa del Carmen” y “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”, así como que en la publicación denunciada se observaban las frases “#R3NOV3MOSAHORA!” y “#Yo♥Playa”.
- Ello, porque aduce que la segunda frase citada no tiene relación directa con algún partido político o coalición ni con alguna candidatura, es más, se trata de una frase muy utilizada en “souvenirs” que demuestra el amor y orgullo genuino de quien vive en el lugar.
- Respecto a la primera frase, el promovente manifiesta que la palabra “renovación” no es exclusiva de una candidatura, partido político o coalición alguna.
- Por otra parte, el actor argumenta que las personas que decidieron participar en el reto “super mamá” lo hicieron de forma voluntaria y sin presión de ningún tipo, pues se invitó a quien quisiera participar a una actividad para festejar el día de la madre.
- En esa línea, refiere que en ningún momento se presionó u obligó a persona alguna a participar en esa actividad, ni mucho menos se condicionó su voto a cambio de participar en el reto.
- Finalmente, el promovente señala que como la publicación denunciada no se trata de propaganda electoral, sino de un ejercicio legítimo de participación ciudadana que realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

conforme su derecho a la libertad de expresión y en el que voluntariamente las y los participantes decidieron formar parte; entonces –a su juicio– no existe infracción electoral por sancionar, ya que la publicación denunciada no es propaganda electoral ni acto de campaña como erróneamente lo califica el Tribunal responsable.

44. Por cuestión de método, los argumentos del partido actor se analizarán de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una indebida motivación en la sentencia impugnada.¹⁹ Sin que ello le genere un perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados por el órgano resolutor.²⁰

b. Marco normativo

45. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

46. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

¹⁹ En atención a la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

47. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

48. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²¹

49. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²²

50. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²² Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



51. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

52. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

c. Consideraciones del acto impugnado

53. En la sentencia controvertida el Tribunal responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Calidad del denunciado: José Luis Toledo Medina en la fecha de la publicación de los videos (siete de mayo) en donde lanzó el reto “super mamá” se encontraba registrado como candidato propietario a la sindicatura del distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- Existencia de los videos del reto “super mamá”: con el acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de mayo y el acta notarial de diez de mayo se acreditó la existencia de dos videos publicados en la cuenta personal del denunciado en Facebook, en los que se evidenció el reto denominado “Super mamá” y en el que decía que se entregarían premios y obsequios a las personas participantes para el día de las madres.

54. En ese orden, el Tribunal local estableció el marco normativo aplicable y, al analizar el caso en concreto, refirió que en la queja presentada se denunció la vulneración al párrafo cuarto del artículo 290 de la LIPE y que el bien jurídico tutelado consiste en la libertad del ejercicio del voto.

55. Además, precisó que fue posible tener por acreditado que el denunciado entregaría premios y obsequios a las personas que resultaban ganadoras del reto “super mamá”, consistentes en sesiones fotográficas con sus caballos en su casa y un día completo de *spa*, que incluía uñas *gelish*, pedicura, peinado y masaje.

56. El Tribunal responsable estableció que los videos denunciados fueron publicados en la cuenta verificada del denunciado y que en uno de ellos señaló la frase “Hola, soy Chanito Toledo”.

57. Asimismo, precisó que –conforme lo señalado en los videos– el sorteo de los premios se realizaría el sábado once de mayo a las dieciocho horas (18:00).

58. El Tribunal local refirió que el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que la convocatoria para el reto “Super mamá” lo realizó de manera personal en calidad de ciudadano y en el ejercicio de su libertad de expresión y no como candidato; asimismo, que para él no se cumplían con los elementos necesarios para que las publicaciones denunciadas pudieran ser consideradas como propaganda electoral.

59. Al respecto, dicho Tribunal sostuvo que, si bien en los videos denunciados el ciudadano “Chanito Toledo” no se ostentó con la calidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

de candidato, lo cierto era que como hecho público y notorio se sabía que el siete de mayo era periodo de campañas.

60. Además, el Tribunal responsable refirió que en esa fecha el denunciado se encontraba registrado como candidato a la sindicatura municipal de Solidaridad, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por lo que dado el contexto y el periodo en que se realizó la actividad denunciada sí tenía la calidad de candidato.

61. Aunado a ello, el referido Tribunal reiteró que el reto denominado “Super mamá” se trataba de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto dado el contexto, la periodicidad y los elementos contenidos en las publicaciones.

62. Esto es, señaló que del desahogo de uno de los links denunciados se obtuvo la imagen de la página principal de la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo” en Facebook, de cuya foto de portada se podían apreciar las frases “Yo♥PlayadelCarmen”, “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”; así como en la publicación que aloja el video con el reto “super mamá” se observaron los hashtags “#R3NOV3MOSAHORA!” y “#Yo♥Playa”.

63. De lo anterior, el Tribunal local dedujo que las frases señaladas tenían relación directa con el eslogan de campaña de la otrora candidata Lili Campos Miranda, postulada a la presidencia municipal de Solidaridad por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, pues consideró que era un hecho público y notorio que en la propaganda utilizada por dicha ciudadana se utilizó la frase y el hashtag “#juntosrenovemos”.

64. Así, concluyó que de las frases utilizadas por “Chanito Toledo” y Lili Campos se podía inferir que la palabra clave o en común que hacen referencia a la campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” es “RENOVACIÓN”.

65. Aunado a ello, el Tribunal responsable determinó que era posible establecer un vínculo o relación directa del reto denominado “Super mamá” con una actividad propagandística, porque el logo de la coalición tiene un corazón y el mismo se utiliza tanto en la frase como en el *hashtag* “#Yo♥Playa”.

66. En ese sentido, el citado Tribunal concluyó que aun y cuando el denunciado en el reto “Super mamá” no hizo referencia al proceso electoral ni realizó expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a su favor o de la coalición que lo postuló, o bien incluyó en tales publicaciones el logotipo de la coalición o de los partidos políticos que la integran; lo cierto era que a través del referido reto realizado a través de la cuenta personal del denunciado en Facebook era posible concluir que fue una actividad o acto de campaña parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con el fin de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.

67. Además, estableció que los premios constituyeron un beneficio directo y en especie para las personas que resultaron ganadoras, lo que propició un agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato denunciado que pudo influir en el ánimo del electorado, afectando con ello la libertad de ejercer su voto libre de presión o coacción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

68. Finalmente, el Tribunal local determinó que la entrega de los premios derivado del reto “Super mamá” realizado por el denunciado con motivo del día de las madres actualizó la infracción del artículo 290 de la LIPE, consistente en coacción del voto y, por tanto, una transgresión al principio de equidad en la contienda: por lo que procedía declarar la existencia de la conducta atribuida a Chanito Toledo y a los partidos PAN y PRI, estos por *culpa in vigilando*.

69. Así, la sanción que impuso el Tribunal responsable a la parte denunciada fue una amonestación pública y se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

d. Determinación de esta Sala Regional

70. Para este órgano jurisdiccional son **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente y suficientes para revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida como se explica a continuación.

71. En primer lugar, conviene precisar, en lo que interesa, lo que establece la LIPE en relación a la propaganda electoral:

Artículo 285. La **campana electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, **para la obtención del voto**.

Se entienden por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campana electoral producen y difunden** los partidos

políticos, **las personas candidatas registradas** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)

Artículo 290. La **propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y **los candidatos** realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

(...)

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y **candidatos**, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, **la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral** de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o **candidatos**, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

(Lo subrayado es propio de esta ejecutoria)

72. De lo anterior se desprende que, conforme la LIPE, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas para la obtención del voto.

73. Así, la propaganda electoral se definirá como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas registradas con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

74. No obstante, la LIPE señala la prohibición a las personas candidatas de entregar cualquier tipo de material que contenga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

propaganda político o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio por sí o interpósita persona.

75. Ello, porque esas conductas se presumirán como indicios de presión al electorado para obtener su voto.

76. Ahora, en el caso, como se resumió en el apartado previo, la queja interpuesta por MORENA fue por actos que a su consideración contravenían el artículo 290, párrafo cuarto, de la LIPE, los cuales consistían en dádivas a la ciudadanía por parte del denunciado.

77. Así, el Tribunal local concluyó que dado el contexto, periodicidad y elementos contenidos en las publicaciones denunciadas podía inferir que la actividad denominada “Super mamá”, promovida por el denunciado, se trataba de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto.

78. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional federal los elementos enunciados por el Tribunal responsable para llegar a su conclusión son insuficientes para considerar que la conducta denunciada se trató de propaganda electoral y, por tanto, contravino lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 290 de la LIPE.

79. Es decir, para que se configure la prohibición establecida en dicho artículo se debe demostrar que los hechos o conductas denunciadas constituyeron propaganda electoral.

80. Ahora, como se refirió con anterioridad, conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 285 de LIPE, para que un acto se

considere propaganda electoral debe tener el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, esto es, que se trate de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.²³

81. De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda requiere realizar un ejercicio **interpretativo razonable y objetivo**, en el cual el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral permita arribar con **certeza** a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la **sana lógica y el recto raciocinio**.²⁴

82. Así, del análisis de las publicaciones denunciadas este órgano jurisdiccional no logra advertir que tuvieran la finalidad de presentar la candidatura del denunciado, o bien persuadir al electorado para obtener el voto a su favor.

83. Ello, porque sólo se trataba de una actividad que se realizó para celebrar el “Día de la madre”, sin que se observara alguna comunicación o referencia a la plataforma electoral relativa al denunciado.

84. Esto es, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el hecho de que las publicaciones denunciadas ocurrieran durante el periodo de campañas en Quintana Roo y la calidad de candidato de la

²³ Véase jurisprudencia 37/2010, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32; así como en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2010>

²⁴ Véase SX-RAP-9/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

persona denunciada en el momento en que se realizaron esas publicaciones (materia de la queja), son elementos que no se pueden considerar como suficientes para concluir que se trataba de propaganda electoral.

85. Considerar lo contrario significaría la prohibición a las personas candidatas en cualquier proceso electoral de realizar comentarios o publicaciones personales en sus redes sociales o cualquier otro medio durante las campañas electorales.

86. Tampoco se consideran suficientes las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, consistentes en “Yo♥Playa del Carmen”, “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”, “#R3NOV3MOSAHORA!” y “Yo♥Playa” para considerar que las publicaciones materia de la queja se trataba de propaganda electoral.

87. Ello, porque –por una parte– el Tribunal responsable indebidamente precisó que esas frases guardan relación directa con el eslogan de campaña de la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, cuando la persona denunciada se trataba de José Luis Toledo Medina, otrora candidato a la sindicatura municipal y del cual no precisó si esas frases las utilizaba en su campaña y, por tanto, con su uso hacía alusión a la misma.

88. Por otra parte, como lo precisa el actor, las frases “Yo♥Playa” y “Yo ♥Playa del Carmen” pueden aludir al cariño u orgullo de quien vive en una zona playera.

89. En cuanto a las frases “Renovemos ahora, después es demasiado tarde” y “#R3NOV3MOSAHORA!” no refieren a una situación concreta que realizaría el candidato en caso de resultar electo, ni tampoco una promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura.

90. Esto es, contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, aun en el contexto electoral en que se efectuaron las publicaciones denunciadas, si bien la palabra “RENOVACIÓN” puede ser utilizada por personas que simpatizan con algún movimiento o partidos políticos, no es exclusiva de estos y, por tanto, no significa que en automático se traduzca en la solicitud de apoyo o la referencia de la candidatura de la persona denunciada.²⁵

91. Así, considerar válido el razonamiento del Tribunal local – respecto a que dicha palabra “RENOVACIÓN” y la utilización del símbolo de corazón “❤️” en automático aludía a la campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”– significaría la prohibición de utilizarlos en cualquier ámbito político, lo que no es acorde con la finalidad de sancionar la propaganda electoral indebida.²⁶

92. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que las publicaciones denunciadas, materia de la queja, no constituyeron propaganda electoral, pues del análisis de las mismas no se tiene la certeza de que tuvieran el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura del denunciado, ni la persuasión para obtener el voto.

²⁵ Sirve de apoyo por analogía el criterio de esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-184/2023, SX-JE-25/2024 y SX-JE-106/2024.

²⁶ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-106/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

93. De ahí que, al no constituir propaganda electoral, con las publicaciones denunciadas no se vulneró la prohibición establecida en el párrafo cuarto del artículo 290 de la LIPE.

94. Además, de las constancias que obran en el expediente no se observa que los premios u obsequios que según se refirieron en las publicaciones denunciadas se hubieran entregado.

95. Esto es, si bien las publicaciones denunciadas hacían referencia a que la persona denunciada haría entrega a las supuestas personas ganadoras del reto “Súper mamá” unos premios u obsequios, lo cierto es que no hay constancia en el expediente que demuestre que éstos se hubieran entregado a las personas que participaron, pues tampoco en la sentencia reclamada se explica cuántas personas se beneficiaron de estos obsequios, como para poder tener por acreditada la denuncia que originalmente fue planteada; de ahí que, se reitera, la prohibición señalada en el artículo 290 de la LIPE no se actualizó.

e. Conclusión

96. Al resultar **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente en su demanda, lo que procede es **revocar lisa y llanamente** la sentencia impugnada.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, y quien emite voto particular, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-167/2024.

²⁷ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular con la finalidad de exponer los argumentos de mi decisión respecto de la determinación asumida.

La mayoría estima que debe revocarse lisa y llanamente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/087/2024**, a fin de declarar la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas consistentes en la entrega de dádivas, a cargo de José Luis Toledo Medina, otrora candidato a la sindicatura propietaria del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Sin embargo, como lo adelanté, no comparto esa postura porque, desde mi óptica, la decisión emitida por el Tribunal responsable es conforme a Derecho, al tener por acreditada la actualización a la prohibición establecida en el artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, consistente en la entrega de dádivas, mediante el obsequio de una sesión de fotos y tratamientos de belleza, con motivo de la celebración del día de las madres, sin que resulte un impedimento el hecho de que la propaganda, en apariencia, no sea de naturaleza electoral, pues del análisis integral y contextual de los hechos denunciados se advierte que, el entonces candidato denunciado pretendió obtener un beneficio frente a la ciudadanía, como se explica a continuación.

1. Planteamiento del caso

El diez de mayo del año en curso, MORENA presentó una queja, ante el Instituto local, en contra de José Luis Toledo Medina, quien entonces tenía la calidad de candidato a la sindicatura propietaria del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por la supuesta entrega de dádivas que contraviene lo dispuesto en el artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, así como en contra de los partidos políticos PAN Y PRI por culpa *in vigilando*.

La conducta denunciada consistió en una actividad promocionada en la cuenta verificada de Facebook del ciudadano denunciado, denominada “Super mamá”, en la que al parecer a la persona ganadora se le iba a realizar una sesión fotográfica y tratamientos de belleza.

El Instituto local verificó la existencia de diversas imágenes y videos en la referida red social, cuyo contenido es el siguiente:



“¡Atención mamás!

Este Día de las Madres, participen en nuestro #R3TOSUP3RMAMÁ, el obsequio será una sesión de fotos única con caballos y un día completo en un SPA, para consentirlas.

¡Estén atentas para más detalles!”.

En el video se escuchaba el siguiente audio:

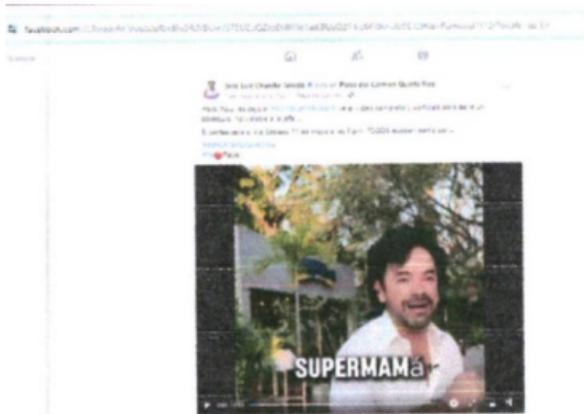


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

“Hola ¿cómo están? me han estado preguntando que ¿qué reto lanzaremos para el día de las madres? y bueno, ya en unos momentos más les diré que podemos hacer, pero antes les digo cuál será el obsequio que se llevará la familia o la mamá que gane ¿qué les parece una sesión de fotografía especial con mis caballos aquí en mi casa? así que prepárense para el reto de el día de las madres, lo placticaré(sic) en un momento más, estoy pensándolo, si ustedes me pueden dar algunas ideas, denme alguna ideas, pero bueno, el obsequio será que mamá pueda venir con su familia, que pueda tener una sesión de fotos con mis caballos y que pueda llevarse un obsequio distinto este día de las madres, así que prepárense para el reto del día de las madres, les mando un abrazo fuerte y un beso de parte de la gitana, gracias.”



“Hola! Aquí les dejo el #R3TOSUP3RMAMÁ, ve el video completo y participa para darle un obsequio inolvidable a la jefa...”

El sorteo será el día Sábado 11 de mayo a las 6 pm, TODOS pueden participar...

#R3NOV3MOSAHORA!

#Yo ♥Playa”

Del video se escuchaba el siguiente audio:

“Hola, soy Chanito Toledo y este es el reto de súper mamá, para que puedas participar lo único que tienes que hacer es postear una fotografía de tu mamá y decirme un detalle de ella, que le gusta comer, qué música le gusta escuchar y por supuesto por qué es una súper mamá entonces @me(sic) @chanito Toledo y todos los que participen van a estar dentro de una tómbola que el día sábado a las 6:00 de la tarde, estaremos

sorteando quiénes serán las ganadoras de este reto de súper mamás que se van a tomar una sesión de fotos con mis caballos en mi casa y además van a tener un día completo de spa, uñas gelish, pedicura, peinadito, masajito, que se lo merecen porque trabajan mucho, gracias por participar en mis retos y sobre todo sé que este obsequio hará feliz a mamá gracias.”



“Caminando por la colonia Nicté-ha, platicando y escuchando a mi gente, coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad”.

Del video se hizo constar que se escuchaba el siguiente audio:

“Estamos caminado la Nicté-Ha, y saben qué es sorprendente ver cómo toda la gente con la que nos paramos reconoce el gobierno de Lili Campos, eso es fundamental porque la elección se trata de ... esa gente reprende el compromiso, síganme... (se escucha una melodía).”

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad del denunciado:** José Luis Toledo Medina en la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

de la publicación de los videos (siete de mayo) en donde lanzó el reto “super mamá” se encontraba registrado como candidato propietario a la sindicatura del distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

- **Existencia de los videos del reto “Super mamá”:** con el acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de mayo y el acta notarial de diez de mayo se acreditó la existencia de dos videos publicados en la cuenta personal del denunciado en Facebook, en los que se evidenció el reto denominado “Super mamá” y en el que ofertaba premios y obsequios a las personas participantes para el día de las madres.

En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el ofrecimiento de los premios y obsequios; la publicación de los videos en la cuenta verificada del denunciado; que el sorteo de los premios se realizaría el once de mayo a las dieciocho horas; que al momento en que sucedieron los hechos, el denunciado era candidato y estaba en marcha el periodo de campañas.

A partir de esos elementos, el Tribunal local concluyó que el reto denominado “Super mamá” se trataba de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto dado el contexto, la periodicidad y los elementos contenidos en las publicaciones.

Por tanto, decidió sancionar al denunciado, así como al PAN y PRI, por *culpa in vigilando*, con una amonestación pública, y se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Ante esta Sala Regional, el actor argumentó que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, ya que en ellas no se presenta alguna candidatura, no contienen logotipos de partidos políticos o llamamiento al voto, ni se observa referencia alguna al proceso electoral; aunado a que se trataron de publicaciones realizadas a título personal en ejercicio de su libertad de expresión, sin que representaran algún beneficio directo que haya propiciado una relación de agradecimiento que pudiera influir en el ánimo del electorado.

Aunado a que las frases empleadas en las publicaciones y algunos hashtags no guardan relación alguna con algún partido político o coalición.

2. Criterio de la mayoría

Para la mayoría, los planteamientos del actor son fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Lo anterior, al considerar que los elementos tomados en cuenta por el Tribunal responsable son insuficientes para considerar que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral, en términos del artículo 285 de la Ley Electoral local.

Ello es así, debido a que en los videos e imágenes no se aprecia que hayan tenido como finalidad presentar la candidatura del denunciado, ni persuadir al electorado para la obtención del voto y tampoco se advierte referencia alguna a la plataforma electoral del entonces candidato.

Por otra parte, se argumenta que el hecho de que la conducta denunciada haya ocurrido en la etapa de campañas no puede considerarse como un elemento suficiente para calificar las publicaciones como propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

electoral, pues esto significaría la prohibición a las personas candidatas a realizar publicaciones personales en sus redes sociales durante esa fase del proceso electoral.

Finalmente, la postura mayoritaria considera que las frases y hashtags utilizados son insuficientes para considerar la propaganda como electoral, porque las frases “Yo♥Playa del Carmen” y “Yo♥Playa”, pueden aludir al cariño u orgullo de quien vive en una zona playera; mientras que las frases “Renovemos ahora, después es demasiado tarde” y “#R3NOV3MOSAHORA!” no refieren a una situación concreta que realizaría el candidato en caso de resultar electo, ni tampoco una promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura.

Asimismo, se considera que, si bien la palabra “RENOVACIÓN” puede ser utilizada por personas que simpatizan con algún movimiento o partidos políticos, no significa que en automático se traduzca en la solicitud de apoyo o la referencia de la candidatura de la persona denunciada.

Finalmente, se razona que no existen medios de prueba para acreditar que los obsequios ofrecidos efectivamente se hayan entregado, ni el número de personas que se vieron beneficiadas con estos.

Esos son los razonamientos a partir de los cuales la mayoría sustenta la determinación de revocar lo decidido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. Razones de mi disenso

No comparto el criterio de la mayoría porque, desde mi perspectiva, la determinación del Tribunal responsable sobre la existencia de la conducta infractora denunciada es conforme a Derecho, por lo que **debe confirmarse**.

El motivo de mi disenso se sustenta en las premisas siguientes: **a)** la entrega de dádivas o coacción al voto no está supeditada a la definición de la naturaleza de la propaganda denunciada; **b)** a partir de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, es posible arribar a la conclusión de que el denunciado infringió la normatividad electoral local, y **c)** la libertad de expresión, en el uso de las redes sociales encuentra un límite válido en la observancia de los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, considero que debe subsistir la sanción impuesta al denunciado por la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, por las consideraciones que se explican a continuación.

a. La entrega de dádivas no está condicionada a la existencia de propaganda electoral

La argumentación de la mayoría parte de una premisa inexacta al razonar que los videos e imágenes denunciados, en los que se constató que el candidato denunciado ofreció la entrega de obsequios a través de sus redes sociales, no constituían propaganda electoral, por el hecho de no contener referencias a algún partido político, plataforma electoral o llamado al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

Ello es así, pues tanto la Sala Superior del TEPJF como la SCJN han establecido que no es relevante definir si el medio a través del cual se ofrece o entrega un bien o servicio a la ciudadanía, constituye propaganda electoral, pues de lo contrario se estaría ante una conducta que en ningún caso se podría sancionar.

A nivel federal, la LGIPE prevé la referida prohibición en su artículo 209, párrafo 5, en los términos siguientes:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En Quintana Roo, el artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local dispone lo siguiente:

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De la lectura de los preceptos legales transcritos puede advertirse que son coincidentes entre sí y, a su vez, ambos dispositivos establecen dos elementos básicos para acreditar la infracción, como lo son la entrega u oferta de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las siguientes premisas²⁸:

Deber jurídico. Durante las campañas electorales está prohibido entregar u ofertar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.

Bien jurídico tutelado. Libertad en la emisión del voto.

Sujetos a quienes regula la prohibición. Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

Objeto indirecto. Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: *i)* directo o indirecto, *ii)* mediato o inmediato, *iii)* en especie o en efectivo, o *iv)* a través de un sistema o mecanismo.

En ese sentido, cometerá esta infracción cualquier partido político o candidatura que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, emita propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, e incluso a partir **de una promesa sobre un bien** a futuro a cambio del voto.

Al respecto, la SCJN, al analizar la validez del artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y

²⁸ Véase el SUP-JE-1/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

acumuladas²⁹, determinó que una porción normativa de este artículo era inválida porque limitaba los alcances de la prohibición, la hacía irrealizable y de imposible sanción.

La porción normativa original establecía en su texto que el material entregado debía contener “propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, sin embargo, **señaló que era innecesario que el ofrecimiento o entrega material de los bienes llevara adherida propaganda alusiva al partido o candidato que se quisiera promocionar.**

En esa línea, la SCJN expresó que exigir la presencia de la imagen, siglas o datos con los que se mencione la propaganda electoral que se quiere difundir, llevaría a que esta forma de coaccionar a la ciudadanía –consistente en la obtención del voto a cambio del ofrecimiento de bienes o servicios– fuera imposible de sancionar.

Así, determinó la invalidez de esa porción normativa, porque la palabra “contener” hacía imposible la aplicación de una sanción, siendo que **el propósito de la norma es evitar la influencia de las dádivas en la emisión del sufragio por cualquier medio**³⁰, esto es, impedir que el

²⁹ Notificada el diez de septiembre de dos mil catorce, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de agosto de dos mil quince [en línea] <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>. Dicha acción, derivó en la Jurisprudencia Constitucional P./J. 68/2014 (10a.) **PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS, ES INVÁLIDO.**

³⁰ *Op. cit.* Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

[E]n cambio, es fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "Llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por

voto se exprese por los beneficios o por las dádivas que sean entregados u ofrecidos con el fin de influir en la emisión del sufragio.

De tal forma que la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice expresamente en los artículos, y **bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, para que se produzca el daño.**

Como la prohibición está dirigida a cualquier persona y a cualquier tipo de material, la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es un elemento de apoyo para identificar a la persona, partido o sujeto obligado que en un determinado caso se llegase a beneficiar con la comisión de la irregularidad.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido³¹ que, en el supuesto de que el acto fuera realizado por una persona que, en principio, sea ajena a los partidos políticos o los candidatos, entonces sería necesario que la autoridad instructora demuestre su vínculo con estos entes, para así poder establecer que los actos denunciados tenían como fin incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos a los que fueron dirigidos.

Esa situación no ocurrirá si la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es notoria y puede sostenerse de forma

votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, **la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque **bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar**, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.” [Énfasis propio].

³¹ Véase el SUP-JE-254/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

evidente su vínculo con algún candidato o partido político. Este es el caso de aquellas personas que, **bajo la calidad de candidatos**, representantes de estos o de partidos políticos, o funcionarios públicos específicos, entregan u ofrecen el beneficio, el bien o el servicio.

En el caso, la determinación mayoritaria de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo se sustenta, esencialmente, en evidenciar que los videos e imágenes difundidos por el candidato denunciado no contienen elementos o características para ser considerados como propaganda electoral.

Aspecto que resulta totalmente contrario a lo establecido por la Sala Superior y la SCJN, ya que la disposición normativa de la infracción en la que se hace alusión a la “*propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*” fue declarada inválida.

En ese sentido, ante la denuncia de hechos que puedan infringir la prohibición de entregar bienes o servicios a la ciudadanía, no es indispensable definir si esta se hace a través de propaganda política o electoral.

Como se razonó en las Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces **no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos**, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En ese sentido, el agravio del actor debió calificarse como **infundado**, pues el hecho de que en la actividad difundida en su red social y del contenido de las publicaciones denunciadas, no se haya hecho mención

a su candidatura, plataforma electoral, a un partido político o coalición, a algún tipo de elección o algún llamado al voto, no lo eximía de cumplir con la prohibición establecida por el párrafo 290, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al analizar la misma infracción electoral en el Estado de Querétaro³², al señalar que **no resulta relevante para acreditar la conducta respecto de la entrega de los bienes, tener por acreditado el acto jurídico por el cual se realizó la misma**, ya sea como consecuencia de un programa social, evento o una donación.

Pues para el caso concreto de la normatividad aplicable en esa entidad los elementos necesarios para acreditar la citada infracción son dos básicamente, **la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción que implica la presión a la ciudadanía.**

Por tanto, fue correcta la actuación del Tribunal local al analizar de manera integral y contextual los hechos y el contenido de las publicaciones denunciadas, lo que le permitió advertir que se actualizaba una infracción electoral, al margen de que se estuviera o no frente a propaganda política o electoral.

b. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados

Es correcta la actuación del Tribunal responsable, al no limitarse únicamente a verificar si las publicaciones denunciadas contenían elementos para considerarla como propaganda electoral, pues tomó en

³² Véase el SUP-JE-248/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

cuenta los hechos denunciados a partir de un análisis integral y contextual.

La Sala Superior del TEPJF ha sustentado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo asegurará un estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar³³.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones³⁴.

Esta misma Sala Superior ha sustentado, en relación con los procedimientos especial sancionadores, que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y convive con otros postulados de igual valor como son la legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

³³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, pág. 51.

³⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Su inclusión en la normativa electoral no implica que las autoridades electorales instructoras de los procedimientos especial sancionadores desplieguen una investigación incompleta o parcial, porque, en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación³⁵.

Así, se ha establecido que los hechos y conductas denunciadas deben ser analizados en el contexto integral de su emisión y difusión, para estar en posibilidad jurídica de establecer si constituyen o no infracciones a la normativa electoral³⁶.

En el caso, considero que el Tribunal responsable analizó el contexto integral de los hechos denunciados, lo que le permitió arribar a la conclusión sobre la existencia de la infracción denunciada.

Ello es así, pues su estudio no se limitó en verificar de manera previa si las publicaciones constituían o no propaganda electoral; por el contrario, valoró los medios de prueba a partir de los cuales tuvo por acreditado lo siguiente:

- Calidad del denunciado: José Luis Toledo Medina en la fecha de la publicación de los videos (siete de mayo) en donde lanzó el reto “super mamá” se encontraba registrado como candidato propietario a la sindicatura del distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

³⁵ Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

³⁶ Véase el SUP-JE-1/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

- Existencia de los videos del reto “super mamá”: con el acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de mayo y el acta notarial de diez de mayo se acreditó la existencia de dos videos publicados en la cuenta personal del denunciado en Facebook, en los que se evidenció el reto denominado “Super mamá” y en el que ofertaba premios y obsequios a las personas participantes para el día de las madres.

A partir de lo anterior, el Tribunal responsable tomó en cuenta que el denunciado era candidato al momento de los hechos denunciados y que estos sucedieron dentro del periodo de las campañas electorales.

Aunado a que en las publicaciones se incluyeron frases y hashtags que estaban vinculados con la propaganda electoral que difundía la candidata a la presidencia municipal y la coalición.

A partir de la relación de todos y cada uno de los medios de prueba y de los hechos demostrados, fue posible advertir que el entonces candidato denunciado ofreció dádivas a la ciudadanía, específicamente a las madres, aspecto que se encuentra prohibido por la normatividad electoral.

Es a partir de este análisis integral y contextual que es posible arribar a la conclusión de que las acciones realizadas por el denunciado tuvieron como finalidad obtener un beneficio por parte de las personas a quienes se dirigió los obsequios.

Además, es importante resaltar que de las constancias que obran en autos se advierte el escrito de alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, en el cual el ciudadano denunciado manifestó que convocó

a la ciudadanía a participar en las dinámicas con la finalidad de conocer las problemáticas y propuestas de esta para mejorar el municipio.

Ello pone en evidencia la existencia de un vínculo entre la actividad realizada y el cargo de elección popular para el cual contendió, por lo que no se trató de una actividad que el denunciado haya pretendido realizar de forma privada, sino que adquirió una connotación pública vinculada con su gestión y con su calidad de candidato.

Por tanto, desde mi punto de vista, tal manifestación fortalece la conclusión consistente en que el denunciado pretendió obtener cierto posicionamiento frente a la ciudadanía, a quien le ofreció un beneficio a través de la entrega de un servicio.

Así, contrario a lo argumentado por la mayoría, en el presente caso, la infracción a la normatividad electoral se actualizó al estar demostrado que el denunciado tenía la calidad de candidato, que los hechos ocurrieron durante las campañas electorales y que ofreció otorgar un servicio a la ciudadanía.

Pues como se explicó en párrafos anteriores, la SCJN ha establecido que bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, para que se produzca el daño, lo cual aconteció en el caso concreto, al quedar demostrado que fue el entonces candidato quien ofreció la entrega de un servicio.

Por otra parte, no comparto el razonamiento de la mayoría consistente en que en autos no existen medios de prueba para tener por acreditada la entrega de las dádivas, por lo que no podría actualizarse la infracción.

Desde mi perspectiva, tal conclusión no cuenta con sustento jurídico, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

la promesa de bienes, servicios o recursos económicos implica la comisión de una práctica clientelar ilícita que atenta en contra de la integridad de las elecciones y los principios rectores de la materia.

Es decir, la infracción electoral no solo prevé la entrega de bienes o servicios, sino que también incluye la promesa de entrega, por lo que resultaba innecesario tener por acreditado que la entrega de los servicios ofrecidos se haya dado de manera efectiva.

Ahora, aun cuando se tomara en cuenta dicho elemento, la postura mayoritaria pasa por alto que el denunciado en ningún momento negó haber realizado la entrega material de los servicios prometidos, por el contrario, intentó justificar sus acciones bajo el amparo de la libertad de expresión.

A partir de ese reconocimiento, es posible presumir que se generó una expectativa real hacia el electorado, lo que generó un efecto de coacción en sus preferencias electorales, incompatible en cualquier elección íntegra y democrática.

De ahí que considere que la actuación del Tribunal responsable es conforme a Derecho, al ajustarse a los parámetros jurídicos establecidos por este Tribunal Electoral y por la SCJN, en relación con la entrega de dádivas.

c. Las acciones del denunciado no están amparadas por la libertad de expresión

Finalmente, considero que el actor no tiene razón al argumentar que la dinámica realizada con la ciudadanía, objeto de denuncia, está amparada con su libertad de expresión, pues se trata de un derecho humano que encuentra límites válidos en el respeto a otros derechos fundamentales

y principios constitucionales, como lo es el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios³⁷.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político³⁸.

No obstante, la Segunda Sala de la SCJN³⁹ ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.

³⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

³⁸ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

³⁹ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como las y los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.

En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

A partir de lo expuesto, considero que, en el presente caso en concreto, la actuación del entonces candidato excedió los límites válidos a su derecho a la libertad de expresión, pues a pesar de existir una prohibición legal para las personas candidatas respecto a la entrega de algún beneficio consistente en un bien o servicio, en favor de la ciudadanía, al convocar a las mujeres madres del municipio a participar en una dinámica en la que podían hacerse acreedoras a un servicio se inobservó la referida prohibición.

El hecho de que en el contenido de las publicaciones no se advierta un llamado al voto, ni la mención de un partido político o coalición o de su plataforma electoral, y que el ofrecimiento de un beneficio a la ciudadanía se haya realizado en su cuenta personal de Facebook, no lo eximía de ajustarse a la prohibición legal establecida.

Por tanto, el solo hecho de ser candidato, la temporalidad en la que se dio la conducta y al acreditarse la oferta o entrega de un beneficio consistente en un bien o servicio, colocó al denunciado en una clara infracción a la normatividad electoral.

De modo que, el ejercicio de su libertad de expresión sobrepasó los límites válidos establecidos, pues con la conducta infractora se vulneró el principio de equidad en la contienda, al pretender obtener un beneficio indebido frente al resto de sus contendientes.

En ese sentido, no comparto lo razonado por la postura mayoritaria al sostener que la acreditación de la infracción significaría la prohibición a las personas candidatas en cualquier proceso electoral de realizar comentarios o publicaciones personales en sus redes sociales o cualquier otro medio durante las campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-167/2024

Ello es así, pues la libertad de expresión no es un derecho absoluto y en el presente caso en concreto se acreditó que la actuación del entonces candidato rebasó los límites legales establecidos, lo que implicó en la trasgresión a un principio constitucional dentro del marco de un proceso electoral.

Máxime que, contrario a lo que sostiene la postura mayoritaria, no estamos ante la exposición de comentarios o publicaciones personales, realizados dentro del ámbito privado de una persona.

Por el contrario, como ya se explicó, estamos frente al ofrecimiento de un beneficio consistente en un bien o servicio, formulado por un candidato y dirigido hacia la ciudadanía, dentro de una campaña electoral.

De modo que, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como del análisis integral y contextual de los hechos denunciados, es posible concluir que no estamos frente a un ejercicio legítimo de interacción entre los usuarios de esas redes sociales; sino que, es posible evidenciar la intención de evadir una restricción legal con la finalidad de lograr un posicionamiento indebido frente al electorado.

De ahí que considero que el actor **no tiene razón** al afirmar que su conducta estaba amparada por la libertad de expresión.

4. Conclusión

A partir de la argumentación expuesta, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución impugnada, al haberse ajustado a los parámetros jurídicos de este Tribunal Electoral y de la SCJN emitidos respecto a la prohibición de entrega de dádivas.

Esas son las razones que justifican mi postura y por las que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.